



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 257-2014- SERNANP

Lima, 17 OCT. 2014

VISTO:

El Informe N° 659-2014-SERNANP-DDE, de fecha 01 de agosto de 2014, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, en el cual se recomienda aprobar mediante Resolución Presidencial la zonificación provisional del Bosque de Protección San Matías San Carlos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye como el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE;

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23° de la mencionada Ley, independientemente de la categoría asignada cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, para lo cual establece hasta siete (7) zonas posibles, en virtud a la finalidad que éstas cumplen;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, regula el Principio Precautorio, en virtud al cual, ante el peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;

Que, de conformidad con el numeral 60.1 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la zonificación constituye una herramienta de planificación que responde a las características y objetivos de manejo de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, en ese sentido, el numeral 60.2 del artículo 60° del precitado Reglamento dispone que a falta de dicho Plan, el SERNANP en aplicación del Principio Precautorio puede establecer provisionalmente la zonificación, como medida necesaria para responder a necesidades de protección y uso público compatible con su naturaleza, previo expediente técnico justificatorio;

Que, el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, establece que deben clasificarse como planes maestros preliminares a los instrumentos que se elaboran durante el proceso de establecimiento de las ANP, toda vez que contienen características de vigencia, mandato y adaptabilidad de un plan maestro definitivo;

Que, el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, publicado el 16 de febrero de 2011, dispone en su Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final que los expedientes técnicos que sustentan el establecimiento de un ANP, de administración nacional o regional, deben contener explícitamente una zonificación provisional, debiendo el SERNANP establecer las normas complementarias necesarias para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP, de fecha 19 de febrero de 2014, se aprueban las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, estableciendo en su Quinta Disposición Transitoria Final que la Dirección de Desarrollo Estratégico, en coordinación con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, elaborará la propuesta de zonificación provisional para todas las ANP de administración nacional con categoría definitiva que no cuenten con Plan Maestro;

Que, mediante Resolución Suprema N° 0101-87-AG/DGFF, de fecha 20 de marzo de 1987, se establece el Bosque de Protección San Matías San Carlos, sobre una superficie de 145 818.00 ha., ubicado en los distritos de Huancabamba, Puerto Bermúdez y Villa Rica, de la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco;

Que, mediante el Informe del visto, la Dirección de Desarrollo Estratégico concluye que el Bosque de Protección San Matías San Carlos no cuenta Plan Maestro, siendo necesario establecer mediante Resolución Presidencial su zonificación provisional, que conjuntamente con el expediente técnico que sustenta su establecimiento, constituyen su Plan Maestro Preliminar;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 331-2014-MINAM de fecha 06 de octubre de 2014, se resolvió autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, al señor Nonally Pedro Gamboa Moquillaza, Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, del 08 al 17 de octubre de 2014;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial señalada en el considerando precedente, se encarga temporalmente la Jefatura del SERNANP, al señor Rudy Alberto Valdivia Pacheco, Director de Desarrollo Estratégico del SERNANP, en adición a sus funciones, a partir del 09 de octubre de 2014, y en tanto dure la ausencia del titular;



Con las visaciones de la Dirección Desarrollo Estratégico, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 11 literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Zonificación Provisional del Bosque de Protección San Matías San Carlos, que en Anexo se adjunta a la presente Resolución, la cual constituye junto con su expediente técnico de establecimiento su Plan Maestro Preliminar.

Artículo 2°.- Precisar que la zonificación provisional aprobada a través de la presente Resolución, no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos válidamente adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución Presidencial en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el portal web del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Rudy Alberto Valdivia Pacheco

Jefe (e)

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

ZONIFICACIÓN PROVISIONAL - BOSQUE DE PROTECCION SAN MATIAS SAN CARLOS

La zonificación es una herramienta fundamental en la planificación del manejo de un área natural protegida; consiste en delimitar zonas para usos o intensidades de uso diferentes dentro del área, adaptándose a las condiciones del medio natural y a las necesidades de protección específicas; determina Las condiciones y los usos permitidos y no permitidos en cada zona para facilitar el cumplimiento de los objetivos de establecimiento del ANP. Es entendida como la representación espacial de las estrategias de conservación y manejo en el ámbito del área natural protegida.

Según la legislación peruana, las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con las siguientes zonas: Zona de Protección Estricta (PE), Zona Silvestre (S), Zona de Uso Turístico y Recreativo (T), Zona de Aprovechamiento Directo (AD), Zona de Uso Especial (UE), Zona de Recuperación (REC) y Zona Histórico Cultural (HC).

1. Criterios y elementos para la zonificación

Las propuestas de zonificación se han formulado teniendo en cuenta:

- Legales: categoría de Uso Directo: Bosque de Protección
- Ambientales: Mapa de cobertura.
- Sociales y culturales: historia de ocupación; uso actual de los recursos naturales.

2. Zonas identificadas

2.1. Zona de Aprovechamiento Directo

Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación.

Zona	Criterio	Condición	Norma de Uso
Aprovechamiento Directo	Fisiografía empinada con pendientes de hasta 70% Constituye cabecera de cuencas Bosque de sucesión y colinoso. Existencia de zonas donde se viene desarrollando actividades agrícolas y ganadería Existencia de Comunidades Nativas tituladas y lotes de hidrocarburo. Existencia de trochas carrozables que facilitan el acceso y el aprovechamiento de recursos	Las actividades no deben ocasionar el cambio de uso del suelo ó la modificación ó alteración del ecosistema original No deben afectar la provisión del recurso hídrico de las nacientes de los ríos, ni la calidad de las aguas, ni el régimen hídrico (cantidad). No deben generar desestabilización de taludes, ni deslizamientos de suelo.	En estas zonas se permite los usos de recursos no maderables y de fauna silvestre, regulados y autorizados por la jefatura del ANP. Se respetan derechos y costumbres ancestrales de las comunidades nativas con fines de subsistencia. No se permite ampliar ni habilitar nuevas áreas para realizar actividades agropecuarias en esta zona. No se permitirá el rozo o tala en las franjas marginales de los ríos y quebradas. Las actividades agrícolas actuales deben necesariamente orientarse a cultivos con sistemas agroforestales con prácticas de conservación de suelos y de recuperación de cobertura boscosa. Los actuales potreros para la crianza de ganado vacuno u ovino, deben necesariamente adaptarse a sistemas silvopastoriles.



2.2. Zona Silvestre

Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.

Zona	Criterio	Condición	Norma de Uso
Zona Silvestre	Fisiografía empinada, con pendientes de hasta 70%. Bosque importante como colector de humedad Zona buffer del Parque Nacional Yanachaga Chemillen. Naciente de la quebrada Buen estado de conservación.	No deben ocasionar el cambio de uso del suelo ó la modificación ó alteración del ecosistema original No deben afectar la capacidad de proveer servicios ambientales de las nacientes de los ríos, ni la calidad de las aguas, ni el régimen hídrico (cantidad). No deben generar desestabilización de taludes, ni deslizamientos de suelo.	Se permiten la investigación científica, el turismo sin infraestructura permanente, y la educación ambiental. Recolección de flora y fauna con autorización para fines de investigación.





nesha

Zona Silvestre

BP de San Matías San Carlos

Zona Aprovechamiento Directo

ACP Sagrada Familia

Image Landsat

